

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Sírvese proveer.
Santiago de Cali, 28 de noviembre del 2023.
La Secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 3230**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ALEJANDRO JIMENEZ AVILA C.C 1.130.605.882.
DEMANDADO: HOSPITAL ORTOPEDICO S.A.S NIT 900.412.444-1.
REPRESENTACIONES Y CONSULTORIAS
EMPRESARIALES S.A.S NIT 830.137.821.
RADICACIÓN: 760014003007-2023-00972-00

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente trámite presentado por **ALEJANDRO JIMENEZ AVILA C.C 1.130.605.882** contra **HOSPITAL ORTOPEDICO S.A.S NIT 900.412.444-1** y **REPRESENTACIONES Y CONSULTORIAS EMPRESARIALES S.A.S NIT 830.137.821** en el cual se aprecian los siguientes defectos:

1. Dentro de las pretensiones de la demanda, el apoderado, indica lo siguiente:

En la pretensión No. 1.2 se indica: *“Por los intereses de mora sobre la suma anterior ocasionados desde 18 de febrero del 2023 hasta que se logre el pago total y efectivo de la obligación.”*. El despacho resalta al demandante, que la fecha de vencimiento de la factura electrónica #AJAS-31 que pretende ejecutar es 18 de febrero de 2023, de allí que el interés moratorio a liquidar no podría ser a partir de esa fecha; siendo pertinente indicar que el pago de dicha obligación se encuentra sujeta a un plazo, y el deudor tendrá hasta el día del vencimiento para pagar, significando así que, entraría en mora del pago de la obligación al día siguiente.

Así las cosas, por encontrarse liquidados de forma incorrecta los extremos temporales de los intereses moratorios, no es posible librar mandamiento de pago hasta tanto la parte actora subsane dicho defecto; de conformidad con lo establecido en los *artículos 829 del Código de Comercio y los artículos 65, 68 y 69 de la ley 45 de 1990*. Debiendo aclarar a este Despacho la fecha en que se deben liquidar los extremos temporales de los intereses moratorios, con el fin de continuar con el trámite.

En la pretensión No. 2.1 se indica: *“Por los intereses de mora sobre la suma anterior ocasionados desde 19 de marzo del 2023 hasta que se logre el pago total y efectivo de la obligación.”*. El despacho resalta al demandante, que la fecha de vencimiento de la factura electrónica #AJAS-36 que pretende ejecutar es 19 de marzo de 2023, de allí que el interés moratorio a liquidar no podría ser a partir de esa fecha; siendo pertinente indicar que el pago de dicha obligación se encuentra sujeta a un plazo, y el deudor tendrá hasta el día del vencimiento para pagar, significando así que, entraría en mora del pago de la obligación al día siguiente.

Así las cosas, por encontrarse liquidados de forma incorrecta los extremos temporales de los intereses moratorios, no es posible librar mandamiento de pago hasta tanto la parte actora subsane dicho defecto; de conformidad con lo establecido en los *artículos 829 del Código de Comercio y los artículos 65, 68 y 69 de la ley 45 de 1990*. Debiendo aclarar a este Despacho la fecha en que se deben liquidar los extremos temporales de los intereses moratorios, con el fin de continuar con el trámite.

En la pretensión No. 3.1 se indica: *“Por los intereses de mora sobre la suma anterior ocasionados desde 19 de abril del 2023 hasta que se logre el pago total y efectivo de la obligación.”*. El despacho resalta al demandante, que la fecha de vencimiento de la factura electrónica #AJAS-39 que pretende ejecutar es 19 de abril de 2023, de allí que el interés moratorio a liquidar no podría ser a partir de esa fecha; siendo

pertinente indicar que el pago de dicha obligación se encuentra sujeta a un plazo, y el deudor tendrá hasta el día del vencimiento para pagar, significando así que, entraría en mora del pago de la obligación al día siguiente.

Así las cosas, por encontrarse liquidados de forma incorrecta los extremos temporales de los intereses moratorios, no es posible librar mandamiento de pago hasta tanto la parte actora subsane dicho defecto; de conformidad con lo establecido en los *artículos 829 del Código de Comercio y los artículos 65, 68 y 69 de la ley 45 de 1990*. Debiendo aclarar a este Despacho la fecha en que se deben liquidar los extremos temporales de los intereses moratorios, con el fin de continuar con el trámite.

En la pretensión No. 4.1 se indica: *“Por los intereses de mora sobre la suma anterior ocasionados desde 20 de mayo del 2023 hasta que se logre el pago total y efectivo de la obligación.”*. El despacho resalta al demandante, que la fecha de vencimiento de la factura electrónica #AJAS-45 que pretende ejecutar es 20 de mayo de 2023, de allí que el interés moratorio a liquidar no podría ser a partir de esa fecha; siendo pertinente indicar que el pago de dicha obligación se encuentra sujeta a un plazo, y el deudor tendrá hasta el día del vencimiento para pagar, significando así que, entraría en mora del pago de la obligación al día siguiente.

Así las cosas, por encontrarse liquidados de forma incorrecta los extremos temporales de los intereses moratorios, no es posible librar mandamiento de pago hasta tanto la parte actora subsane dicho defecto; de conformidad con lo establecido en los *artículos 829 del Código de Comercio y los artículos 65, 68 y 69 de la ley 45 de 1990*. Debiendo aclarar a este Despacho la fecha en que se deben liquidar los extremos temporales de los intereses moratorios, con el fin de continuar con el trámite.

En la pretensión No. 5.1 se indica: *“Por los intereses de mora sobre la suma anterior ocasionados desde 21 de junio del 2023 hasta que se logre el pago total y efectivo de la obligación.”*. El despacho resalta al demandante, que la fecha de vencimiento de la factura electrónica #AJAS-49 que pretende ejecutar es 21 de junio de 2023, de allí que el interés moratorio a liquidar no podría ser a partir de esa fecha; siendo pertinente indicar que el pago de dicha obligación se encuentra sujeta a un plazo, y el deudor tendrá hasta el día del vencimiento para pagar, significando así que, entraría en mora del pago de la obligación al día siguiente.

Así las cosas, por encontrarse liquidados de forma incorrecta los extremos temporales de los intereses moratorios, no es posible librar mandamiento de pago hasta tanto la parte actora subsane dicho defecto; de conformidad con lo establecido en los *artículos 829 del Código de Comercio y los artículos 65, 68 y 69 de la ley 45 de 1990*. Debiendo aclarar a este Despacho la fecha en que se deben liquidar los extremos temporales de los intereses moratorios, con el fin de continuar con el trámite.

2. Conforme lo establecido en el inciso 2o del artículo 6o De la ley 2213 del 2022, la demanda debe presentarse como mensaje de datos, así como todos sus anexos, es claro que debe aplicarse ello mismo al título ejecutivo base de la presente demanda, esto en armonía de lo reglado en el inciso 2o. Del artículo 2o. de la misma ley, al establecerse que no se podrá exigir la realización de actuaciones por medios físicos.

A pesar de lo anterior, el artículo 245 del CGP indica que cuando una de las partes tenga en su poder el original de un documento, como en este caso del título valor, deberá aportarlo salvo que medie causa justificada. Por lo anterior, y de conformidad a lo normado en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., que indica:

“12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensaje de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigido por el juez de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”

Por lo tanto, **SE REQUIERE** a la parte actora para que bajo juramento manifieste que los documentos anexos digitalmente están bajo su poder, a fin de que teniendo

en cuenta las consecuencias penales que acarrea no cumplir con lo indicado, afirme lo siguiente para efectos de admitirse la presentación del título de manera escaneada: (i) Que se obliga a adoptar las medidas necesarias de conservación de ese documento en las mismas condiciones en las que se encuentra al momento de presentarse la demanda; (ii) Que no se usará el título valor en otro proceso judicial como título ejecutivo, mientras dure el presente proceso; (iii) Que se obliga a presentarlo en físico y original, cuando sea requerido por el Despacho su exhibición o aportación en el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: CONCEDER un término legal de cinco (05) días a la parte actora, para que subsane las inconsistencias encontradas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
Estado 29 de noviembre del 2023

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27bd1cfff2e692278000ad98e6a3a9fa66b17d17cc14c194863f8219d423f8f5**

Documento generado en 27/11/2023 09:54:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>